

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 08 de febrero de 2024.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2024-00013-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EVILIO POTES DE LA HOZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00013-00.

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES:**

**A).** El numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***, bajo ese precepto, se observa que, la parte actora impetra su demanda en contra de Colpensiones y a su vez de Supertiendas y Droguerías Olímpica; sin embargo, al revisar las peticiones del libelo, avista esta juzgadora que frente a OLÍMPICA sólo se solicita la declaración del contrato de trabajo a término indefinido, razón por la cual se le interroga al demandante quien actúa en nombre propio acerca de si no existen pretensiones de condena para esta demandada.

Igualmente, se le ordena que enumere debidamente este acápite para evitar confusiones a la hora en que las accionadas deban dar respuesta a la demanda.

**B).** Igualmente, el numeral noveno de la norma estudiada señala que la demanda también debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*** en ese orden de ideas, avistamos que, la parte demandante solicita como prueba “de oficio” que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que proceda a corregir el N° de identificación 897016 que se relaciona en las planillas de pago de la seguridad social y que no corresponde a su cédula la cual es

8.791.016 y así mismo incluya en la historia laboral los períodos faltantes a partir del 1° de septiembre de 1986 hasta el 31 de julio de 1994.

Frente a esto debe indicársele al profesional del derecho, que lo enunciado no es una solicitud probatoria, es una pretensión, y por tanto no es algo que deba solicitársele al Despacho hacer de oficio y tampoco debe ir ubicado en este acápite, pues de los hechos de la demanda lo que puede verse es que lo que persigue es precisamente el cómputo de esos periodos en su historia laboral con la finalidad de reunir el mínimo de semanas exigidas para alcanzar su pensión de vejez, razón por la que en ningún caso se puede estructurar como solicitud probatoria y se le ordena al apoderado corregir este punto.

De este mismo modo, existen en el expediente folios que se encuentran borrosos y no permitan su correcta visualización, como “planillas de relación mensual completa del personal” e igualmente los “comprobantes de pago” en ese orden se le solicita que aquellos folios que se vean borrosos, corridos, o muy claros, sean escaneados y aportados nuevamente si se quieren tener como prueba, de lo contrario no podrá ser posible su decreto.

**C).** Por su parte, el artículo 26 del CPTSS señala en su numeral cuarto que, la demanda debe ir acompañada de *“la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, observado el certificado de existencia y representación legal allegado por el demandante a folio 14 y 15 de la demanda que corresponde a la persona jurídica “Supertiendas y droguerías Olímpica S.A” se encuentra incompleto, y el siguiente que aparece a folios 16 y 17 pertenece a “Supertiendas olímpica N° 203” quien no es la persona jurídica demandada, por tanto, se le solicita aporte nuevamente el certificado de existencia y representación de la demandada, de forma completa y además actualizada, esto es, sin que exceda de dos meses desde su fecha de expedición.

**D).** Ahora, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico,*

*los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, en caso de no contar con la dirección electrónica.**

Las correcciones **deberán ser realizadas en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones entre el escrito anterior y el posterior, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la apoderada de la demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3cd0bb1a1727ef7d010c6cbc7d28ff4c56511a572ad8181337490581a9ae0**

Documento generado en 08/02/2024 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**